

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Procede el despacho a resolver la solicitud de sustitución de bienes embargados formulada por el apoderado de la parte ejecutada (pdf. 31 del cuaderno de medidas cautelares), acorde a lo consagrado en el parágrafo del art. 599 del C. G. del P.

Solicita el apoderado de la parte demandada que se ordene el embargo y secuestro de los siguientes bienes en sustitución de los bienes inicialmente embargados:

INMUEBLE OFRECIDO EN SUSTITUCION	VALOR CATASTRAL	VALOR COMERCIAL
No. 300 – 333225	\$ 52,254.000,00	\$ 78.381.000,00
No. 300 – 333226	\$ 52,254.000,00	\$ 78.381.000,00
No. 300 – 333234	\$ 83,524.000,00	\$ 104.405.000,00
No. 300 – 333224	\$ 52,254.000,00	\$ 78.381.000,00
No. 300 – 43666	\$ 103,380.000,00	\$ 155.070.000,00
TOTAL	\$ 343.666.000,00	\$ 494.618.000,00

Debe indicarse que el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 300 – 43666** ya se encuentra embargado dentro del presente proceso ejecutivo, desde el 19 de mayo de 2023.

Reitera el demandado la solicitud de levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 292669** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, así como el levantamiento del embargo de las cuentas de ahorros y corrientes de las distintas entidades bancarias, en especial la cuenta bancaria de BANCOLOMBIA la cual asegura que corresponde a recursos que permiten el normal funcionamiento del establecimiento de comercio denominado “EL CASTILLO DE LOS JUGUETES”, que se encuentra afectado por la retención de los dineros entre otros el pago de nómina de los colaboradores.

Dilucidado lo anterior, para decidir téngase en cuenta lo siguiente:

Para evitar el embargo de bienes, los ofrecidos por parte de los ejecutados deben ser suficientes con sujeción a los criterios del art. 599 del C. G. del P.

En esos términos, los bienes ofrecidos deben aproximarse al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (inciso 3 del art 599 del C. G. del P.), lo cual no se cumple con el ofrecimiento hecho por el extremo pasivo, en la medida en que el doble del capital cobrado, sus intereses y las costas asciende a una suma superior al valor de los bienes ofrecidos, aun teniendo en cuenta el presunto valor comercial de los bienes ofrecidos.

Frente al particular téngase en cuenta que el valor del capital, los intereses y las eventuales costas, asciende a lo siguiente:

No.	LETRA DE CAMBIO No.	CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE MORA al 23/10/2023
1	LC-2111 2584933	\$ 50.000.000	21/03/2023	\$ 9.805.699
2	LC-2111 3333686	\$ 50.000.000	16/03/2023	\$ 10.069.535

3	LC-2111 3333682	\$ 50.000.000	10/04/2023	\$ 8.739.428
4	LC-2111 4389868	\$ 50.000.000	05/04/2023	\$ 9.010.064
TOTAL		\$ 200.000.000		\$ 37.624.726

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 200.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 37.624.726
COSTAS DEL 5%	\$ 11.881.236
TOTAL	\$ 249.505.962

En ese orden, el doble de lo anteriormente relacionado, ascendería a (\$499.011.924,00), suma que no alcanza a ser cubierta con el valor comercial de los bienes ofrecidos.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** la solicitud del apoderado de la parte ejecutada la solicitud de sustitución de bienes embargados.

2. Adicionalmente en cuanto a que los dineros depositados en las cuentas bancarias donde presuntamente se manejan los dineros del establecimiento de comercio denominado “EL CASTILLO DE LOS JUGUETES” que incluye salarios y otros emolumentos de los colaboradores de dicho establecimiento, **SE NEGARA** el levantamiento del embargo de dichas cuentas, puesto que los dineros para el funcionamiento de un establecimiento de comercio no se encuentran consagrados como bienes inembargables en el art. 594 del C. G. del P.

De otra parte, si bien el numeral 6 de dicho artículo consagra que los salarios y prestaciones sociales son inembargables, lo cierto es que la inembargabilidad solo se predica del salario y prestaciones de los trabajadores, es decir, es un beneficio consagrado exclusivamente en favor del trabajador, sin que se haga extensiva la prerrogativa a las cuentas del empleador o contratante en las que se manejen los dineros destinados a tal efecto.

3. La parte ejecutada pidió que se ordene al ejecutante prestar caución por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares (pdf. 35 del cuaderno de medidas). Frente al punto el Despacho observa que se cumplen en el presente caso los requerimientos del inciso 5 del art. 599 del C. G. del P., como quiera que se propusieron dentro del término legal para tal fin, excepciones de mérito; en consecuencia se ordenará al demandante prestar caución dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, en un equivalente al 10% del valor actual de la ejecución (capital e intereses), esto es, sobre la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$237.624.726.00)**, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantamiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec33befee4695c7a8a7ae48b5b974d2adb9c3a69c2cef899ce9f88d4f8b5fba**

Documento generado en 26/10/2023 10:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>